



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**EXPEDIENTE N° EG.2026020283**

**Exclusión**

Huaraz, 13 de febrero de 2026

**VISTO**, los Informes N.º 000001-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, de fecha 21 de enero de 2026 y N.º 0005-2026JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE de fecha 28 de enero de 2026, emitidos por el fiscalizador de hoja de vida de este órgano electoral, referido a la presunta omisión de consignar sentencias condenatorias en la declaración jurada de hoja de vida de la señora Maura Natalia León Sánchez, candidata N.º 2 a la Cámara de Diputados del Congreso de la República de la organización política “Partido Frente de la Esperanza 2021”; y los escritos de descargos de fecha 24 y 31 de enero de 2026 presentado por el señor Jorge Luis Yataco Yataco personero de la cita organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con Resolución N° 000376-2026-JEE-HRAZ/JNE, del 26 de enero del 2026 este órgano electoral, inscribió la lista de candidatos a la Cámara de Diputados al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Áncash, presentada por la organización política “Partido Frente de la Esperanza 2021”.
- 1.2. Mediante el Informe N.º 000001-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, el fiscalizador de hoja de vida advirtió que la señora Maura Natalia León Sánchez, candidata N° 02, omitió consignar, en el “Rubro V: Relación de sentencias (indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio)” la sentencia de fecha 07 junio de 2016, recaída en el expediente 349-2008, emitida por el 0033° Juzgado Penal de Lima, por el delito de estafa genérica Art. 196, que le impuso la pena Priva. Lib.



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE**



Condicionales de 3-0-0.

- 1.3. A través, de la Resolución N.º 00321-2026-JEE-HRAZ/JNE de fecha 22 de enero de 2026, se inició el procedimiento sancionador por omisión de información contra la señora Maura Natalia León Sánchez, por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 15 del Reglamento. Asimismo, dispuso correr traslado del referido informe a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, mediante su personero legal, proceda a realizar sus descargos bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución.
- 1.4. Según consta del cargo de Notificación N° 13717-2026-HRAZ con fecha 22 de enero de 2026, se notificó a través de la casilla electrónica al señor Jorge Luis Yataco Yataco, en la misma fecha.
- 1.5. En fecha 24 de enero del presente año, el señor Jorge Luis Yataco Yataco, personero de la citada organización realiza su descargo.
- 1.6. Luego de ello, con fecha 28 de enero de 2026, el fiscalizador de hoja de vida emite el Informe N° 00005-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, en el cual señala que la candidata cuenta Maura Natalia León Sánchez, cuenta con la sentencia de fecha 07 de junio del 2016, recaída en el expediente N.º 349-2008, emitida por el 33° Juzgado Penal de Lima, por el delito de estafa genérica Art. 196, donde se le impuso la pena privativa de libertad Condicional de 3 años.

La misma que no habría sido declarada en su hoja de vida; adjuntando en el informe la siguiente documentación: el Oficio N° 000368-2026-SRJU-GSJGG-PJ emitido por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, copia de la sentencia (resolución 14) de fecha 07 de junio del 2016, recaída en el expediente N° 349-2008-1801-JR-PE00, emitida por el 33° Juzgado Penal de Lima, la declaración jurada de consentimiento de participación en las elecciones generales 2026, de la veracidad del contenido del formato único de declaración jurada de hoja de vida y de no tener deuda



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE



por reparación civil; el Oficio N° 00113-2026-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, así como el Informe N° 000001-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE.

- 1.7. En atención a ello, se emitió la Resolución N° 00412-2026-JEE-HRAZ/JEE-HRAZ/JNE, por el cual se tuvo por incorporado el Informe N° 000005-2026-JJSQ-JJSQ-EG2026/JNE de fecha 28 de enero de 2026, al presente procedimiento sancionador y, se dispuso correr traslado de la documentación antes mencionada al señor Jorge Luis Yataco Yataco personero legal titular de la organización política, “Partido Frente de la Esperanza 2026” a fin de que en el plazo de 1 día calendario presente sus descargos y remita información que considere pertinente.
- 1.8. Según consta del cargo de Notificación N° 20617-2026-HRAZ con fecha 30 de enero de 2026, se notificó a través de la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política. Asimismo, se publicó la citada resolución en el panel de publicaciones del Jurado Electoral Especial de Huaraz y en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, en la misma fecha.
- 1.9. El señor Jorge Luis Yataco Yataco, personero de la citada organización política, mediante escrito de fecha 31 de enero del año en curso, realiza un nuevo descargo bajo los fundamentos ahí expuestos.

## 2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros: “(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...)*”.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE



- 2.2. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que la declaración jurada de hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: ***“(…) 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio”.***
- 2.3. La figura de exclusión es dispuesta por el JEE, cuando se advierta la omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.
- 2.4. Así también, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0164-2025JNE establece que ***“El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”.***  
(Resaltado agregado)
- 2.5. Los Jurados Electorales Especiales y la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, fiscalizan la información contenida en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, **de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0167-2025-JNE, REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026** (en adelante Reglamento), en su artículo 11, regula la fiscalización de la declaración jurada de hoja de vida, y en su numeral 11.1 literal a) precisa: **“Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas,**



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**los FHV elaboran los informes correspondientes”.**

- 2.6. En ese mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento señala: “En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección (...).”

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.” (resaltado nuestro)

- 2.7. En la misma línea, conforme a lo previsto en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, “De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.”
- 2.8. Concordante con ello, el numeral 22.3 del mismo artículo señala que: “Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.”
- 2.9. De igual forma, el numeral 22.4 del artículo 22 expresa que: “La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.”

### **3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO**

- 3.1. Mediante el Informe N° 000001-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, el



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE**



fiscalizador de hoja de vida de este Jurado Electoral Especial ha señalado que la candidata Maura Natalia León Sánchez, integrante de la lista presentada por la organización política “Partido Frente de la Esperanza 2021”, consignó en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V - Relación de sentencias (indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio), que no tenía información por declarar.

- 3.2. Sin embargo, conforme al Oficio N° 00003-2026-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG de 06 de enero de 2026 y el Oficio N° 000368-2026-SRJU-GSJ-GG-PJ, de fecha 21 de enero de 2026, emitidos por la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Subgerente de Registros Judiciales, y la copia de la sentencia de fecha 07 de junio del 2016, por el delito de falsedad genérica, recaída en el Expediente N° 00349-2008 del Tercer Juzgado Penal de Lima, se advierte que la referida candidata registra una sentencia condenatoria firme por el delito de “estafa genérica Art. 196, recaída en el señalado expediente.
- 3.3. En el presente caso, se verifica que el personero legal titular de la organización política “Partido Frente de la Esperanza 2021” fue debidamente notificado el día 22 y 30 de enero del año en curso, con la Resolución N.º 00321-2026-JEE-HRAZ/JNE, a fin de que formule los descargos correspondientes respecto de la presunta omisión advertida, frente a lo cual emitió sus descargos a través de los escritos de fecha 24 y 30 de enero de 2026, adjuntando el certificado de antecedentes penales de la señora Maura Natalia León Sánchez entre otros, ciñéndose a cuestionar básicamente que:
  - i) La candidata en su DJHV que se adjunta expreso su voluntad de declarar la sentencia en cuestión al referir la condena suspendida por estafa genérica del expediente 349-2008; sin embargo, por un error material del registrador se omitió incluir esta información.
  - ii) La omisión advertida obedece al hecho que, conforme al reporte de la candidata Maura Natalia León, de fecha 09 de diciembre de 2025,



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE



emitida por la ventanilla<sup>1</sup> única del Jurado Nacional de Elecciones, en el rubro de sentencias condenatorias del Poder Judicial se ha informado que no tiene registro alguno, por lo que en buena fe, sin dolo y sin mala intención es que no declaró la sentencia por el delito de estafa genérica, recaída en el expediente N° 349-2008-PE; además, no existe responsabilidad administrativa de la candidata, ya que en mérito al principio de la confianza legítima en la actuación administrativa es que actuó bajo la convicción que su situación jurídica está plenamente saneada.

- iii) Que se ha cumplido con la sentencia por el delito de estafa genérica, recaída en el expediente N° 349-2008-PE y ha pagado la reparación civil, por lo que, ha operado la rehabilitación automática conforme lo estipula el artículo 69 del Código Penal, ya que han pasado 02 décadas de acontecido los hechos que dieron pie a la emisión de la citada sentencia.
- iv) Existe ausencia de tipicidad subjetiva, existencia de dolo, para que se configure la infracción señalada en el artículo 15 del Reglamento de Declaración de Jurada de Hoja de Vida, ya que se requiere de forma taxativa y expresa acreditar la intención de engañar a falsear la verdad, lo cual no se encuentra acreditado, con el añadido que el error ha sido inducido por la administración, por lo tanto, no se puede ser sancionada.
- v) La sentencia por estafa genérica recaída en el expediente 349-2008, es respecto de hechos sucedidos el año 2001, es decir, hace más de dos décadas, la cual se encuentra plenamente cumplida y rehabilitada, por lo que, esta no puede ser causal para impedir o vulnerar su derecho constitucional a la participación política, de conformidad a las resoluciones vinculantes del Tribunal Constitucional consensuadas con las normas internacionales del *ius cogens* (Exp, 01712-2023-PA/TC) y lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0085-2026-JNE de fecha 15 de enero de 2026 (caso Mario Enrique

---

<sup>1</sup> Creada mediante la Ley N° 30322



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE**



Vizcarra Cornejo).

- 3.4. A efectos de resolver el caso en concreto y los argumentos planteados en los escritos de descargos, resulta necesario analizar la información consignada por la candidata en el formato único de declaración jurada de hoja de vida, obrante en el expediente N° EG.2026017118. De su revisión se advierte que, en el “Rubro V: Relación de sentencias”, la citada candidata declaró expresamente no tener información que consignar, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

**V. RELACIÓN DE SENTENCIAS**

*\*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con resena del fallo condenatorio*

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

- 3.5. La información consignada por la candidata en su declaración jurada de hoja de vida resulta incompatible con la información oficial remitida por el Poder Judicial, así como del certificado de antecedentes penales de la señora Maura Natalia León Sánchez adjuntado por el mismo personero de dicha organización política, el cual acredita la existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso (estafa genérica).

REPUBLICA DEL PERÚ  
PODER JUDICIAL  
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES  
(Para uso exclusivo del interesado)

SE CERTIFICA QUE:

PRIMER APELLIDO LEON	SEGUNDO APELLIDO SANCHEZ	NOMBRE(S) MAURA NATALIA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I. 80687761	SOLICITA PARA TRAMITE ADMINISTRATIVO	

SI REGISTRA ANTECEDENTES

JUZGADO QUE SENTENCIA	EXPED. N°	FECHA SENT.(S)	DELITO(S)	DURACION DE LA PENA	TIPO DE PENA
1) 1001 AZU. PENAL REG IN LIMA	0245-2008	07/06/2016	Estafa Genérica Art. 156	Añ Mes Días 3-6-0	PRN. LB. CONDIGNA

- 3.6 Respecto a los argumentos del descargo, argumento i) debe tenerse presente lo expuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, aprobado por Resolución N° 167-2025-JNE, que precisa: “Los datos que deben contener las DJHV del candidato, en cuanto



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE



sea posible, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas: (...) c. **En el FUDJHV el personero legal de la organización política puede agregar datos a los ya registrados automáticamente.** Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento, **“En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.”** De igual forma, el artículo 10 del citado Reglamento, indica el proceso de registro de información en el FUDJHV que debe seguir el personero de la organización política, el cual consiste en: **“a) Acceder al sistema informático a través del portal electrónico institucional del JNE; b) Ingresar al FUDJHV y digitar el número de documento de identificación del candidato. Automáticamente, vía interoperabilidad se visualizará en el formato electrónico la información provista de las entidades públicas correspondientes; c) Registrar los datos sobre los rubros y campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar información en el apartado “información complementaria” de cada rubro o en el rubro “IX. Información adicional. (...) La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato”.** (resaltado nuestro)

- 3.7 En el caso que nos convoca, la responsabilidad por la información contenida en el FUDJHV de la candidata Marjorie Areliz Guarnizo Paz, recae en esta última, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 10 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato. En esa línea, el argumento de la candidata referido a que “declaró materialmente las sentencias penales en la DJHV física” no enerva la infracción advertida, toda vez que el marco normativo vigente dispone que la DJHV debe registrarse obligatoriamente en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (FUDJHV) a través del sistema informático del JNE, bajo responsabilidad del personero legal y con firma digital que da conformidad a la totalidad de la información registrada. Es decir, la oportunidad válida y jurídicamente relevante para la declaración de sentencias es aquella en que se presenta



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE**



con la solicitud de inscripción de la lista y se registra la información en el sistema “Declara”, mecanismo que garantiza su publicidad inmediata y el acceso de la ciudadanía.

3.8 En consecuencia, un documento físico no ingresado oportunamente ante este órgano electoral ni registrado en el sistema informático oficial carece de eficacia para desvirtuar la omisión constatada, pues no cumple con el procedimiento reglado ni permite cautelar el principio de transparencia ni el derecho al voto informado. La exigencia de consignar dicha información no constituye un formalismo vacío, sino un deber sustantivo cuya inobservancia configura la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la cual conlleva la exclusión del candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. Por tanto, la alegación de una supuesta declaración “material” fuera del sistema y fuera del momento procesal oportuno no resulta idónea para eximir de responsabilidad ni para neutralizar la consecuencia jurídica prevista por la norma.

3.9 Sobre los argumentos ii) y iv), si bien el personero de la organización política sostiene que el reporte de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral de la candidata Maura Natalia León Sánchez no registra sentencia condenatoria, y que ello habría inducido a error al no consignarse la sentencia por el delito de estafa genérica recaída en el expediente N.º 349-2008 en el formato único de declaración jurada de hoja de vida —lo que, a su entender, excluiría la tipicidad subjetiva y la existencia de dolo para la configuración de la infracción prevista en el artículo 15 del Reglamento de Declaración Jurada de Hoja de Vida—, tales argumentos carecen de sustento jurídico. Toda vez, que es innegable que la candidata tenía pleno conocimiento de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de estafa genérica, en su condición de parte procesal, por lo que se encontraba obligada a declararla conforme al inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, independientemente de que posteriormente se hubiese declarado su rehabilitación.



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE**



- 3.10 Debe precisarse que la obligación de declarar sentencias condenatorias en la hoja de vida constituye un deber personalísimo, directo y de carácter objetivo, cuyo cumplimiento no depende ni se encuentra condicionado a la información que consigne la Ventanilla Única. Este mecanismo tiene naturaleza meramente informativa y de apoyo a las organizaciones políticas para evaluar a sus candidatos, mas no sustituye el deber de veracidad y exhaustividad que recae sobre el candidato. En tal sentido, el hecho de que en la Ventanilla Única no se haya registrado la sentencia no exonera a la candidata de su deber legal de consignarla.
- 3.11 Asimismo, aun cuando se hubiese declarado la rehabilitación —acto que produce efectos en el ámbito de los antecedentes penales—, ello no extingue el hecho histórico de la condena ni elimina la obligación electoral de declararla, pues la normativa exige expresamente la consignación de todas las sentencias condenatorias, inclusive aquellas rehabilitadas. Esta exigencia responde a la finalidad constitucional de garantizar transparencia en la información electoral y permitir que el electorado ejerza un voto informado. Por consiguiente, no resulta jurídicamente atendible alegar error derivado del contenido del reporte administrativo, puesto que el conocimiento directo de la condena por parte de la candidata excluye la configuración de un error invencible y no enerva la tipicidad de la conducta omisiva. En consecuencia, la omisión de consignar la sentencia configura la infracción prevista en el artículo 15 del reglamento citado, al haberse incumplido un mandato normativo claro, expreso y previamente conocido.
- 3.12 Asimismo, debemos de tener en cuenta que dicha omisión reviste relevancia jurídica sustantiva, en tanto la información referida a sentencias condenatorias constituye un dato obligatorio, esencial y de carácter veraz que debe ser declarado por los candidatos, a fin de garantizar los principios de transparencia, veracidad e idoneidad que rigen el proceso electoral para garantizar el ejercicio de un voto debidamente informado por parte de la ciudadanía.
- 3.13 Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado de



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE



manera reiterada la importancia de las declaraciones juradas de hoja de vida en el marco de los procesos electorales. Así, en la **Resolución N.º 0332-2019-JNE**, de fecha 9 de diciembre de 2019, se ha señalado lo siguiente:

*“5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.*

*6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.*

*7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV”.*

3.14 De igual modo, en la **Resolución N.º 0329-2021-JNE**, el máximo Tribunal Electoral ha precisado, en sus fundamentos 2.5 a 2.7, lo siguiente:



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE**



“2.5. Al respecto, es menester resaltar los alcances normativos señalados en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) y el literal j del artículo 17 del Reglamento (ver SN 1.5.), en cuanto establecen la obligación de consignar en la DJHV las sentencias condenatorias por delito doloso que hubieran quedado firmes, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; **ello encierra la obligación de declarar tanto las condenas que se encuentren vigentes como aquellas que han sido cumplidas, es decir, en aquellas que se ha producido la rehabilitación.**

Tanto es así, que el formato único de DJHV, en el rubro VI, sobre relación de sentencias, requiere en uno de sus apartados declarar si la pena está cumplida o todavía está en cumplimiento, esto es, si el sentenciado está rehabilitado o la sentencia se encuentra vigente (ver SN 1.7.).

2.6. En ese sentido, queda claro que los alcances de las citadas normas están referidos, a la obligación de consignar la totalidad de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos que cuenten los candidatos, **sin excepción alguna a que estos tengan la situación de rehabilitados o no**; quedando desvirtuado el argumento que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad o que se tenga una interpretación analógica o extensiva, como lo alega el señor personero.

2.7. Dicho de otro modo, independientemente de su condición de rehabilitado, debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE



1.3. y 1.5.), *sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado. Por lo tanto, el hecho de que el señor candidato se encuentre rehabilitado, o no, resulta irrelevante para el cumplimiento de esta exigencia, pues no contiene tal excepción". (el resaltado es nuestro)*

- 3.15 En tal sentido, se vislumbra que la candidata pese a saber de la existencia de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de estafa genérica, de manera deliberada procedió a omitir tal información en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V (sentencias condenatorias firmes imputadas por delitos dolosos y la que incluye la sentencias con reserva de fallo condenatorio), con lo cual ha puesto en manifiesto la intención de cometer la conducta infractora.
- 3.16 En tal contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida para las Elecciones Generales 2026, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos da lugar a la sanción de exclusión de la candidata.
- 3.17 Respecto a los fundamentos iii) y v), conforme se ha precisado la rehabilitación de la candidata no la exime del deber de declarar la sentencia condenatoria que le fue impuesta conforme se dispone en la normativa citada. Cabe señalar que la sanción de exclusión no tiene por finalidad sancionar la existencia de una condena penal ni restringir de manera arbitraria el derecho de participación política del ciudadano, sino que responde al incumplimiento de una obligación legal expresa de carácter informativo, orientada a garantizar que el electorado cuente con información veraz, completa y transparente.
- 3.18 Asimismo, debe de tenerse en consideración que todo derecho de naturaleza constitucional, como el derecho a la participación política, no es absoluto. Se trata además de un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio debe realizarse en estricta observancia de las condiciones y requisitos establecidas por la ley electoral vigente. La normativa establece de manera clara la



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE



obligación de declarar en la hoja de vida las sentencias condenatorias impuestas a los candidatos; en el presente caso se verifica que dicha no fue cumplida. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna de derecho de participación política, pues la medida adoptada responde al estricto cumplimiento del principio de legalidad.

- 3.19 Aunado a ello, debe enfatizarse que, la medida de exclusión se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico electoral como la consecuencia jurídica de la omisión de información de sentencias en el formato de hoja de vida; por lo cual, no existe un margen de graduación de sanción sobre el cual este órgano electoral pueda establecer una sanción menor; debiéndose respetar el principio de legalidad, aplicándose la medida que establezca el ordenamiento jurídico electoral.
- 3.20 Así las cosas, se concluye que la candidata Maura Natalia León Sánchez incurrió en la omisión de consignar información referida a sentencias condenatorias firmes en su declaración jurada de hoja de vida, configurándose la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, desarrollada en el artículo 15 del Reglamento, por lo que corresponde disponer su exclusión de la contienda electoral.
- 3.21 Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento, corresponde remitir copias de los actuados al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huaraz conforme a sus atribuciones;

#### **RESUELVE:**

**Artículo primero. - EXCLUIR** a la señora **Maura Natalia León Sánchez**, candidata N.º 2 a la Cámara de Diputados del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Áncash, de la lista presentada por la organización política “**PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021**” para participar en las Elecciones Generales 2026, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N°543-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**Artículo segundo.** - **DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, se debe **REMITIR** los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

**Artículo tercero.** - **DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, **REMITIR** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales -ODPE de Huaraz, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo cuarto.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al personero legal titular de la organización política "**PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021**", a través de su casilla electrónica, conforme a lo señalado en el artículo 14° del Reglamento sobre las Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución N.º 00830-2025-JNE.

**Artículo quinto.** - **PUBLICAR** la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Ss.**

**MARCIAL QUINTO GOMERO**

**Presidente**

**AURA VIOLETA RODRIGUEZ ORMAECHE**

**Segundo Miembro**

**LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ SÁENZ**

**Tercer Miembro**

**MARIELA MARGOT GOMEZ MARTINEZ**

**Secretaria**